

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Leugo que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la inserción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que diurne de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 8 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Aguas.

D. RICARDO GARCIA MARTINEZ, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que en el expediente de que se hará mérito, he dictado con el carácter de resolución final la providencia que sigue:

Visto el expediente promovido por D. José Sierra Diez, vecino de La Pola de Gordon, solicitando concesion de 100 litros de agua por segundo derivados del rio Bernesga, para el movimiento de un molino, en el sitio llamado valdespin:

Resultando que anunciada la pretension en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijados los correspondientes edictos ninguna reclamacion se produjo por las Corporaciones ni particulares:

Resultando que oidos al Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, así como la Comision permanente de la Diputación provincial todas opinan que deba otorgarse la concesion, con las condiciones establecidas por el primero:

Considerando que on el expediente se han observado todas las for-

malidades exigidas en la Instruccion de 14 de Junio de 1883, que la concesion es beneficiosa á los intereses generales, y que no se ha manifestado perjuicio alguno que pudiera dificultar su otorgamiento:

Cumplido el requisito prevenido en la órden de la Regencia del Reino de 19 de Diciembre de 1870, y la de la Direccion general de Obras públicas de 12 de Setiembre de 1884:

Vengo en otorgar la concesion de aprovechamiento de aguas que se solicita bajo las condiciones siguientes:

1.ª La presa de toma de aguas ó puerto de piedra y madera, se construirá á una distancia de 180 metros aguas arriba del sitio denominado valdespina:

La coronacion horizontal, tendrá 0,80 metros de altura sobre el lecho del rio en la vaguada, ó sea 1,85 metros sobre el zócalo de la pila del puente que es el punto fijo é invariable que se toma para la comprobacion:

2.ª El cauce de conduccion, el molino y las obras accesorias se ejecutarán con arreglo al proyecto que acompaña al expediente y dentro precisamente de la finca del solicitante:

3.ª Las obras se empezarán al mes de otorgada la concesion y se terminarán, á los 6 contados desde su principio:

4.ª Se dará conocimiento del día que principian y terminan las obras para la debida concesion; y

5.ª La concesion debe de entenderse sin perjuicio de tercero, y será caducada si se falta al cumplimiento de alguna de las condiciones, ó en algun tiempo las aguas

adquieren propiedades nocivas á la salubridad pública, declarando dicho molino exento de contribucion por término de 10 años segun terminantemente dispone el art. 221 de la vigente ley de aguas.

Leon á 5 de Mayo de 1887.

Ricardo Garcia

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 116.

Segun me participa el Alcalde del Ayuntamiento de Cacabelos, le fueron hurtadas en la feria de dicho pueblo al vecino de Horgos, de la provincia de Orense, Juan Tounoso Varela, 4 machos en la noche del día 3 del actual, cuyas señas á continuacion se expresan; en su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, que procedan á la averiguacion del paradero de los mencionados machos y caso de ser hallados en poder de los autores del hurto darne conocimiento de la persona ó personas que los tengan en su poder.

Leon 7 de Mayo de 1887.

R. Gobernador, Ricardo Garcia.

Señas de los machos.

Uno de 3 años, alzada 7 cuartas y media esforzadas, color castaño oscuro, con una espundia en el pecho y un lobiillo en el pescuezo del lado derecho, cola alta.

Otro de 4 años, alzada más de 6 y media cuartas, color castaño con espundia, cortado en el pecho, otro en una pata de atrás de la pata de adentro y dos ó tres en el caño

Otro de 2 años, alzada 7 cuartas, color castaño, con una raspa-

dura en la coyuntura de la mano derecha producida de un golpe.

Otro de 3 años, alzada de 6 y media cuartas, corzo, obtuso, estrecho de las costillas con reazas en los cascos de las manos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y in Constitución Roy de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza el arrendamiento del monopolio de la fabricacion y venta del tabaco en la Peninsula, Islas Baleares, Ceuta y demás posesiones del Norte de Africa, con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 2.º El arrendamiento se verificará previo concurso público, anunciado con cuarenta días de anticipacion, y celebrado ante una Junta presidida por el Presidente del Consejo de Estado, y compuesto de siete Senadores y siete Diputados, elegidos respectivamente por el Senado y el Congreso; del Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, del Presidente de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, del Gobernador del Banco de España y del Presidente del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio. Formará también parte de la Junta, con voz, pero sin voto, el Director general de Rentas, el Director de lo Contencioso y el Interventor general de la Administracion del Estado.

Art. 3.º Las proposiciones habrán de contener necesariamente la aceptación de todas las condiciones que establecen las adjuntas bases.

Art. 4.º La Junta creada por el artículo 2.º resolverá, sin ulterior recurso gubernativo ni contencioso, todos los incidentes á que dé lugar el concurso, y consultará al Go-

bierno dentro los ocho días siguientes al señalado para la admisión de proposiciones, bien que se desestimen las presentadas, bien que se acepte la que, teniendo principalmente en cuenta el aumento de la participación del Estado sobre el tipo fijo, se juzgue más beneficiosa.

Art. 5.º En ningún caso podrán reducirse los derechos y garantías del Estado consignados en las bases de esta ley.

Art. 6.º El Presidente y Vocales de la Junta que tengan voto en la misma no podrán abstenerse de emitirlo.

Art. 7.º Las proposiciones se presentarán ante la Junta en pliegos cerrados y sellados, acompañándose a las mismas el documento que acredite haber depositado en metálico ó en valores públicos á los tipos establecidos, bien en la Caja general de Depósitos, bien en las sucursales de la misma en provincias, en las Delegaciones de Hacienda de España, en el extranjero ó en el Banco de España y sus sucursales, la suma de cinco millones de pesetas, sin cuyo requisito no será admitido pliego alguno.

Art. 8.º El acto de la entrega y apertura de pliegos será público, sin que pasado la hora señalada para la presentación puedan admitirse nuevos pliegos ni modificarse los presentados.

Art. 9.º La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso.

Art. 10. Las proposiciones presentadas, el dictamen de la Comisión, los votos particulares, si los hubiere, y la decisión definitiva del Gobierno se publicarán en la Gaceta de Madrid.

Art. 11. Si el autor de la proposición admitida no formalizase el contrato ni otorgase la fianza definitiva dentro del mes siguiente á la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito.

Art. 12. Si el autor de la proposición consigna en ésta el propósito de formar una Compañía, tal manifestación no será óbice para que se formalice el contrato y otorgue la fianza definitiva en los términos señalados en el artículo anterior: pero constituida la Compañía y aprobada por el Gobierno la cesión, se entenderá subrogada en todos los derechos y obligaciones del contrato, sin que por la transmisión se devengue el impuesto de derechos reales.

Art. 13. El Gobierno, utilizando en la forma que estime oportuno el personal de Ingenieros agrónomos e industriales, organizará durante el período de arrendamiento un Cuerpo pericial que se encargue en su día de la renta, y que reúna á los conocimientos teóricos los prácticos adquiridos en el extranjero, en las provincias de Ultramar y en las Fábricas y dependencias de la renta en España.

Art. 14. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de la autorización que esta ley le concede.

Bases para el contrato de arrendamiento del monopolio de la fabricación y renta del tabaco.

Primera. La personalidad ó Sociedad contratista habrá de ser española, con domicilio en Madrid y

sin dependencia de Corporaciones ó comités extranjeros.

Segunda. El arriendo será por término de doce años.

Tercera. Para fijar la cantidad que el contratista garantice al Estado como producto líquido de la renta en cada año, se entenderá dividido el plazo total del contrato en cuatro períodos iguales de tres años cada uno. Durante el primer período abonará el contratista 90 millones de pesetas anuales; durante el segundo, el término medio del producto líquido obtenido en los años segundo y tercero, y durante el tercero y cuarto período, el término medio del producto líquido obtenido en el período inmediato anterior.

Además de la cantidad que represente en cada año el tipo fijo garantizado, el contratista abonará el 50 por 100 del exceso del producto líquido total obtenido en el mismo año sobre aquella cantidad.

Cuarta. Para fijar el producto líquido de la renta se deducirá del total ingreso:

1.º El importe de adquisición de la primera materia y gastos generales de administración y elaboración correspondientes á las manufacturas vendidas durante el año.

2.º El interés del 5 por 100 sobre el capital realmente empleado por el contratista en el negocio, sin contar la fianza.

Quinta. El importe de los derechos de regalia que segun la legislación actual ó la que se establezca perciba el Estado por los tabacos importados por particulares, se apreciará como producto de la renta en las liquidaciones con el contratista.

Sexta. El contratista se hará cargo por inventario valorado de los edificios, máquinas y enseres de la propiedad del Estado que constituyen las Fábricas y almacenes actuales, y los devolverá con abono de desperfectos, salvo los de uso natural, al terminar el contrato.

En dicha valoración no se incluirá el importe de los solares de las edificaciones.

Recibirá igualmente, pagándolos al precio de coste y costas, el tabaco en rama y elaborado, envases y demás útiles para la fabricación existentes en las dependencias del Estado al empezar el contrato.

Para practicar el inventario valorado, determinar las existencias y el precio de las mismas y justificar el importe de adquisición de la primera materia y gastos generales de administración, se nombrará una Comisión compuesta de dos Delegados del Gobierno, dos de la Compañía concesionaria y el Director general de la renta, que lo presidirá.

Septima. El contratista quedará subrogado en los derechos y obligaciones de la Hacienda en todos los contratos pendientes sobre adquisición de primeras materias, útiles y efectos de la fabricación, arriendo de almacenes, transportes y demás, excepto en lo relativo á incidencias de servicios ya realizados.

Octava. El contratista quedará obligado á sostener las actuales Fábricas en las mismas localidades en que se encuentran, y á conservar en cada una constantemente un número de operarios que no sea inferior al 75 por 100 de la mayor dotación habida durante el último año de la Administración del Estado. Necesitará autorización del Gobierno para disminuirlo en mayor proporción, á

para cerrar cualquiera de las Fábricas.

Además habrá de establecer en los puntos que designe el Gobierno, oido el contratista, durante los tres primeros años del contrato, tres almacenes destinados á recepción y depósitos de tabacos, y durante los seis años siguientes, ó antes, tres nuevas Fábricas con todos los adelantos modernos. Los planos y presupuestos serán aprobados por el Gobierno, y su coste será de abono al contratista en la liquidación final del contrato.

Novena. El Gobierno seguirá realizando á su costa la persecución del contrabando, y el contratista no tendrá intervención alguna en el régimen que el Gobierno siga en la represión, tanto terrestre como marítima; pero podrá ejercer vigilancia con el fin de proponer á la Administración las variaciones en el servicio que estime útiles al interés de la renta, y para reclamar del Gobierno el auxilio que en casos determinados sea conveniente á la represión del contrabando. Podrá igualmente proponer el aumento del resguardo existente, siendo de su cuenta los gastos que este aumento origine.

El contratista no podrá reclamar al Estado indemnización de perjuicios causados en la renta por defraudación ó contrabando, pero se computarán como producto de la renta en las liquidaciones todos los ingresos que legalmente correspondan al Estado, realizados en la represión administrativa ó judicial del contrabando y de defraudaciones de la renta misma.

Décima. Podrá tener el contratista todas las expendedorías que considere convenientes; pero no podrá, sin autorización del Gobierno, dejar de tener alguna en los puntos ó localidades en que existan al celebrarse el contrato.

Undécima. El contratista conservará en las Fábricas el número, clases y precios de las labores existentes, no pudiendo alterarlas sin previa autorización del Ministro de Hacienda. Además podrá establecer las que considere convenientes, poniendo en conocimiento de la Dirección del ramo las condiciones especiales de las mismas. El contratista deberá admitir y expendir en comisión los tabacos elaborados en las provincias y posesiones de Ultramar y en Canarias, con arreglo á las condiciones que, de acuerdo con él, señale el Gobierno.

Los productos líquidos de estas comisiones se computarán como parte de la renta.

Las cantidades de tabaco de Filipinas, de Cuba, de Puerto Rico y de Canarias, en sus diversas clases, que adquiriera el contratista, guardarán, con respecto á la totalidad de sus adquisiciones, cuando menos la proporción de seis millones de kilogramos del de Filipinas, tres millones de kilogramos del de Cuba, 1.500.000 kilogramos del de Puerto Rico, y 400.000 kilogramos del de Canarias, que ha sido la señalada entre unas y otras cantidades durante el último año en que ha tenido á su cargo este servicio la Administración del Estado; entendiéndose que, si aumentasen las necesidades del consumo, y fuera ésto mayor de los 21 millones de kilogramos á que corresponden las cantidades mencionadas, se aumentarían también

las mismas en idéntica proporción.

Si durante el tiempo del arriendo se producen tabacos en nuestras posesiones del golfo de Guinea ó islas de la Oceanía, el contratista, de acuerdo con el Gobierno, podrá admitirlos para fomentar el cultivo en aquellas regiones pero sin disminuir las cantidades que, con arreglo al párrafo anterior, se han de tomar de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Canarias, rebajándose, por lo tanto, de la adquisición extranjera.

Podrá el Gobierno obligar al contratista á aumentar la cantidad proporcionada del producto nacional, siempre que su adquisición no sea más onerosa que la del tabaco extranjero de analoga calidad.

Duodécima. Transcurridos los dos primeros años del arriendo, el Gobierno podrá conceder autorizaciones para cultivar en la Península é islas adyacentes tabaco destinado á la exportación al extranjero ó á la fabricación oficial, con sujeción á las reglas que próximamente dictará la Administración de acuerdo con el contratista, respetando las franquicias regionales que en la actualidad existan respecto al cultivo y consumo de la planta. La cantidad de tabaco de esta procedencia que adjudica el contratista para las Fábricas se bajará de la que pueda introducir el extranjero, segun la base anterior. Antes de conceder las autorizaciones para el cultivo, el Gobierno dará cuenta á las Cortes de las condiciones en que bayan de ser aquellas otorgadas.

Décimatercera. El contratista estará relevado, por el hecho de su contrato, del pago de la contribución industrial. No se exigirán derechos de ninguna clase á la importación de los tabacos en rama, bien se dediquen á la elaboración ó bien se declaren inútiles para ella, como tampoco á la exportación de los tabacos elaborados por el contratista que se destinen al extranjero. De igual suerte no se exigirán derechos de importación á las máquinas y útiles para la fabricación, entendiéndose por tales los instrumentos, herramientas ó aparatos que sirvan para facilitar dicha operación.

Décimacuarta. El contratista deberá tener un repuesto de tabaco de las calidades y en la cantidad cuyo minimum se fijará por el Gobierno, oido el contratista, antes de empezar el contrato, y no será menor que las existencias que el mismo contratista reciba de la Hacienda. Dicho repuesto deberá aumentarse durante el término del contrato en proporción al mayor consumo.

La falta de repuesto dará motivo á la imposición de una multa equivalente al 10 por 100 del valor de la cantidad de tabaco que represente la falta con relación al minimum fijado.

Décimaquinta. Tres años antes de terminar el contrato, el Gobierno fijará el repuesto de tabaco en rama y elaborado que el contratista habrá de entregar al Estado al cesar el arriendo. Este repuesto será evaluado segun el coste y costas, y será potestativo en el Estado aceptar ó no el exceso sobre la cantidad señalada. El valor del repuesto y el de las Fábricas y edificios á que se refiere el párrafo siguiente de la base 8.ª, se abonará al contratista por sextas partes en los tres años últimos del arriendo, y los tres inmedia-

tos siguientes á la conclusion del mismo.

El importe de las seis anualidades se fijará provisionalmente, y la diferencia que resulte en la definitiva liquidación de las mismas será satisfecha por quien corresponda, con abono recíproco del interés anual de 5 por 100.

Décimasexta. Al terminar el contrato se hará otra liquidación general, en la que será de abono al contratista:

1.º El importe del repuesto de tabacos que reciba el Estado.

2.º El valor de las nuevas Fábricas, maquinarias de las mismas y almacenes á que se refiera la base 8.ª Dicho valor se apreciará por las sumas realmente invertidas dentro de los presupuestos aprobados por el Gobierno, y descontando en los edificios el 2 por 100 anual, y en las máquinas el 4 por 100 por amortización. Este descuento no se hará en la parte relativa al valor del solar.

3.º Las mejoras extraordinarias y adquisición de máquinas que, previo presupuesto aprobado por el Gobierno y declaración expresa en cada caso de que sería de abono en la liquidación, se hiciesen en las actuales fábricas durante el contrato, y en las cuales se hará la deducción de 2 y 4 por 100 por amortización.

No serán de abono los gastos de conservación y reparación, ni las mejoras ordinarias, ni las extraordinarias realizadas sin las condiciones antes dichas.

4.º Cualquiera otra cantidad que con arreglo á las bases del contrato se hubiese declarado corresponder al contratista.

Serán cargo del contratista:

1.º Las cantidades que durante los tres últimos años, y con arreglo á la base 15.ª, hubiese reservado en su poder el contratista para pago del repuesto, fábricas y almacenes.

2.º Las multas é indemnizaciones declaradas contra el contratista y no satisfechas.

3.º El valor de los edificios, máquinas y enseres que hubiese recibido el contratista, según la base 6.ª, y no devuelva, y los desperfectos de los que devuelva, salvo los de uso natural.

Para fijar los desperfectos se apreciarán las valoraciones hechas al incautarse el contratista y al devolverlos, autorizándose en las últimas una disminución por uso natural de 2 por 100 anual en los edificios, y 4 por 100 en la maquinaria.

4.º Cualquiera otra responsabilidad que según el contrato tenga el contratista.

Décimaséptima. El contratista nombrará libremente los empleados que necesite para sus oficinas y dirección de labores; pero este personal no tendrá derecho alguno á que el Estado les reconozca ó declare pensión, abono de tiempo de servicios ni categorías por los servicios prestados al contratista.

Este queda obligado á poner en conocimiento del Gobierno las plantillas de sus empleados, con los sueldos que se les asigne, y únicamente los que de éstos sean aprobados por el Ministerio de Hacienda serán considerados como gastos de fabricación. También quedará obligado el contratista á admitir en las fábricas, sin retribución por su parte, los individuos del Cuerpo pericial, determinado en el art. 13 de la ley, que designe el Gobierno.

Décimaoctava. Los pagos al Estado se realizarán por el contratista en la Tesorería Central. No obstante, podrá entregar en las Tesorerías de las Delegaciones la moneda de cobre que, según la legislación general, sea admisible en cada uno de los pagos. Estos se verificarán en los plazos siguientes:

El valor de los tabacos y útiles para su fabricación en cuatro plazos iguales: el primero al incautarse de los efectos, y los otros tres al terminar cada uno de los tres trimestres siguientes.

El importe de la anualidad fija, por docenas partes, el día último de cada uno de los meses de duración del contrato, y el importe de la participación en el beneficio ó aumento durante el trimestre siguiente al término de cada año económico, en cuyo trimestre se hará la liquidación del año con intervención del Delegado del Gobierno.

Décimanovena. El Estado podrá exigir al contratista, seis meses después de requerido al efecto, un anticipo que no exceda de ocho millones de pesetas por cada año restante del plazo del arrendo. El reintegro del capital é intereses del anticipo se verificará por partes iguales en los años que resten del contrato, si el Estado no prefiriere adelantar la devolución.

El interés de anticipo en cada año no podrá exceder el tipo medio que para el descuento establezca el Banco de España, más el 1 por 100.

Vigésima. Para asegurar el valor de la propiedad del Estado que le es usufructuar el contratista y como garantía del contrato, prestará aquel una fianza de 20 millones de pesetas en metálico ó en valores públicos á los tipos establecidos; fianza que el Gobierno, en el transcurso del arrendo y teniendo en cuenta la marcha de la renta y las cantidades invertidas en nuevas fábricas y almacenes, podrá reducir si lo estima conveniente, pero en ningún caso podrá ser menor de 12 millones de pesetas.

Vigésima primera. Todos los edificios, enseres de elaboración y materia para fabricar ó manufacturada, serán asegurados de incendio por cuenta del contratista, á no ser que éste tome expresamente sobre sí el riesgo.

En el caso de aseguramiento se preferirá, en igualdad de condiciones, á las empresas nacionales.

Vigésima segunda. En la dependencia central de la Administración de la renta, á cargo del contratista, habrá un Delegado del Gobierno, Interventor de todas las operaciones de la Empresa. El Delegado tendrá derecho á visitar en todo tiempo las fábricas, establecimientos, almacenes y expendurias; á examinar las primeras materias y las labores; á inspeccionar la contabilidad, libros registros y á comprobar la cuenta de Caja. Para el despacho de este servicio tendrá á sus órdenes el personal de confianza que designe el Gobierno. Además, cuando esto lo considere conveniente, delegará sus facultades en otros empleados ó agentes para comprobar y examinar la contabilidad general de la Empresa ó especial de cualquiera de sus establecimientos ó dependencias y labores ó manufacturas, así como también para asegurarse de la regularidad de la administración.

Vigésima tercera. Los Adminis-

tradores ó representantes del contratista estarán obligados á facilitar al Delegado y demás agentes nombrados por el Gobierno, con arreglo y para los fines de la base anterior, todos los datos, noticias y explicaciones que les pidan, debiendo exhibir los libros, facturas y documentos justificativos de las operaciones de la Empresa.

Vigésima cuarta. Cada falta de cumplimiento de lo estipulado en las bases anteriores dará derecho al Gobierno, para imponer al contratista una multa cuyo máximo se fija en 20.000 pesetas, sin perjuicio de la reparación ó indemnización que corresponda. La multa podrá elevarse de 20 á 100.000 pesetas, en los siguientes casos:

1.º Si el contratista incurra dos veces en la multa señalada en la base 14.ª

2.º Si no lleva bien y al día la contabilidad.

3.º Si su administración rehusa la exhibición de sus libros ó documentos, ó no justifica la regularidad de sus operaciones. El contratista podrá alzarse por la vía contencioso-administrativa, de la resolución del Gobierno respecto á la imposición de multas.

Vigésima quinta. En todo tiempo el Gobierno se reserva el derecho de rescindir el contrato sin expresar causa, y con arreglo á las siguientes condiciones:

1.º El Gobierno se incantará de la renta y se practicará una liquidación general en los términos expresados en la base 16.ª para la terminación del contrato.

2.º Si de la liquidación practicada resultase que el contratista no recobraba su capital íntegro y un 6 por 100 anual por intereses del mismo, el Gobierno abonará la diferencia, y además el importe de una anualidad de intereses.

3.º Si resultase que el contratista no solo retiraba su capital é intereses, sino que había obtenido beneficio, el Gobierno abonará la equivalencia de los beneficios probables durante un año, estimados con relación al promedio de los obtenidos en los dos últimos años; y si en éstos no los hubiese habido, con relación á los obtenidos en todo el tiempo transcurrido del arrendo.

Vigésima sexta. Si transcurridos los dos primeros años se observase en la renta una baja que excediese del 15 por 100 de la cantidad fija de 90 millones de pesetas ó del cánón señalado si éste supera á dicha cantidad, el Estado podrá rescindir el contrato.

En este caso solo abonará al contratista las pérdidas que hubiere sufrido hasta la fecha en su capital, pero no intereses de aquél, ni beneficios probables.

Si la baja tuviese por causa una guerra nacional ó extranjera, y calamidades de carácter público ó general, no habrá lugar á la rescisión, y el contratista tendrá derecho á exigir que los gastos y los ingresos de la renta sean en su totalidad por cuenta del Estado mientras subsistiesen las circunstancias acaudales, sin que en este caso se compute como gasto el importe del interés del capital de la Compañía concesionaria. Los resultados del monopolio mientras los gastos y los ingresos hayan sido por cuenta del Estado, no se computarán en la li-

quidación del cánón fijo del trienio siguiente.

Para señalarlo se completarán las tres anualidades, retrotrayendo el cómputo á un periodo de tiempo igual á la duración de la anomalía prevista en el párrafo anterior.

Vigésima sétima. Procederá la rescisión del contrato á cargo y riesgo del contratista:

1.º Cuando no realice con puntualidad el pago del importe del arrendamiento fijo, el de la participación en los beneficios que correspondan al Estado, con arreglo á la base 3.ª, ó el valor de los tabacos y útiles para la fabricación á que se refiere la base 6.ª

2.º Si se llegan á imponer y quedan firmes por no entablar la vía contenciosa ó confirmen por ésta el acuerdo gubernativo, tres multas de las que se establecen por valor de 20 á 100.000 pesetas.

Las consecuencias de la rescisión en estos casos serán que la Hacienda se incantará de la renta en los términos expresados en la base 16.ª para la conclusion del contrato, y responderá administrativamente con la fianza y cualquiera clase de bienes á que tenga derecho el contratista, del reintegro al Estado del débito de aquél é indemnización de los perjuicios que pueda inferirle la rescisión.

Además de los desperfectos en edificios, máquinas y demás, los perjuicios abonables al Estado consistirán en lo que falta para cubrir, con el producto líquido que éste obtenga en el tiempo restante del contrato, el cánón que correspondería en cada año, partiendo del que se hubiese fijado últimamente, según la base 3.ª, y calculando 3 por 100 de aumento anual por la participación del Estado en las utilidades líquidas.

Vigésima octava. La rescisión á que se refiere la base 25.ª tendrá que ser acordada como medida de gobierno por el Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá reclamación alguna.

Vigésima novena. La rescisión en los casos á que se refieren las bases 26.ª y 28.ª, se acordará previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, y contra la resolución del Ministro de Hacienda procederá la vía contenciosa.

Trigésima. Si el Gobierno lo estimase oportuno, encomendará al contratista la venta de los efectos timbrados en las expendurias de la renta de Tabacos, abonando el precio que se convenga por este servicio, y que no podrá nunca exceder de lo que en la actualidad se satisface.

Trigésima primera. El contratista no podrá hacer reclamación alguna fundada en falta de exactitud ó error de los datos incluidos en los estados formados por la Intervención general del Estado, y que para facilitar el estudio de este asunto se acompañan, toda vez que están sujetos á la rectificación que pueda producir el examen de las cuentas de que se han tomado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1887.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Lopez Puigcerver.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de San Cristóbal de la Polantera.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Beneficencia de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto municipal, con la obligación de asistir el agraciado 60 familias pobres, previa relación que se le facilitará al efecto, designadas por el Ayuntamiento; los aspirantes á ella presentarán en esta Alcaldía solicitudes documentadas en el término de 30 días, dando principio tan pronto como este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial, á fin de que transcurrido dicho plazo, pueda proveerse en el que reuna mejores condiciones, según los méritos de su profesión.

San Cristóbal de la Polantera 29 de Abril de 1887.—El Alcalde, Tomás del Riego.

Alcaldía constitucional de Ponzerrada.

Las cuentas municipales del Ayuntamiento de esta villa correspondientes á los presupuestos de 1879-80-81 se hallan de manifiesto en Secretaría por término de 15 días para que los vecinos las examinen y formulen por escrito sus observaciones, que oportunamente serán comunicadas á la Junta.

Ponzerrada 3 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Pedro Alonso.

Presidencia de la Junta de partido de Astorga.

Hállandose en descubierta todos los Ayuntamientos del partido por dos, tres, y hasta cuatro trimestres algunos, de las cuotas que han debido satisfacer, y no han satisfecho, para los gastos carcelarios, que hoy está anticipando el de esta ciudad, se les hace saber que si dentro de sexto día no solventan dichos débitos, se expedirán comisiones de apremio para hacerlos efectivos.

Astorga 6 de Mayo de 1887.—El Alcalde presidente de la Junta, Francisco J. Pineda.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Miguel Muñiz y Gaye, Alférez del Regimiento Caballería de Reserva núm. 24.

Habiéndose ausentado del pueblo de Espinosa del Ayuntamiento de la Vega de Almanza de esta provincia, el soldado Tomás Santos Gonzalez, del Ejército de Ultramar á quien estoy sumariando por el delito de desertion;

Usando de las facultades que me concede la vigente Ley de Enjuiciamiento militar, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al referido Tomás Santos Gonzalez, para que en el término de 20 días contándose desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presente en el

cuartel de esta capital, en las Oficinas del Regimiento Caballería de Reserva núm. 24, á fin de que sean oídos sus descargos y de no comparecer en el referido plazo, se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Leon 23 de Abril de 1887.—El Fiscal, Miguel Muñiz Gaya.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente Militar de Castilla la Vieja.

Hace saber: que habiéndose suspendido la subasta anunciada para el 4 del actual y disponiéndose por el Excmo. Sr. Director general de Administración Militar en telegrama de ayer se publique nuevamente; se convoque á una pública y formal licitación que tendrá lugar en esta Intendencia y simultáneamente en las Comisarias de guerra de Avila, Leon, Oviedo, Palencia, Salamanca, Ciudad-Rodrigo, Zamora, y Arévalo el día 20 del actual á las doce de la mañana con el fin de adquirir los artículos que se consideran necesarios para el Ejército y Guardia civil desde que cause efecto este contrato, hasta fin de Octubre próximo venidero y un mes más si así conviniere á la Administración Militar.

Los artículos objeto de contratación, establecimientos á donde se han de suministrar y precios límites señalados á cada uno de dichos artículos son los que se expresan al final de este anuncio y en el pliego de precios que es adjunto.

Esta subasta se verificará con arreglo á lo prevenido para la contratación del ramo de guerra en

general y pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en las dependencias ya indicadas desde las doce de cada día á las dos de la tarde de todos los no festivos.

Valladolid 5 de Mayo de 1887.—José J. Novilles.

ESTABLECIMIENTOS.	HARINAS DE		Cebada métrica	Cebada quintales métricos	Cebada patricas	Cebada. Hecolítros	Trigo. Quintales métricos	Café. Kilógr.	Azúcar. Kilógr.
	1.ª	2.ª							
Fábrica de harinas de Valladolid	540	1.080	540	9.000	24.000	3.000	6.000		
Factoría de subsistencias de id.	75	150	75	60					
Idem de Ciudad-Rodrigo	78	156	78	1.350					
Idem de Zamora									

Estado demostrativo de las cantidades de cada artículo que se consideran necesarias en las factorías que se expresan á continuación durante el tiempo fijado en el anuncio que antecede.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... con cédula personal número... entiendo del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia de... número... para contratar el suministro de primeras materias con destino á la Fábrica de harinas de Valladolid y factoría de subsistencias de dicha plaza, Zamora y Ciudad Rodrigo, á contar desde que cause efecto este contrato, hasta fin de Octubre próximo venidero y un mes más si así conviniere á la Administración Militar, se comprometo á entregar en dicha Fábrica y factoría (ó en dicha Fábrica y tal ó tales factorías) bajo la forma establecida en el pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi compromiso el documento de depósito por la cantidad marcada en el pliego de precios límites.

Harina de primera para la Factoría de (la que sea) á tantas pesetas (en letra) quintal métrico.....	>
Idem idem de 2.ª para la id. idem á id: id.....	>
Idem idem de 3.ª para la id. idem á id: id.....	>
Trigo para la Fábrica de harinas á tantas pesetas (en letra) quintal métrico....	>
Cebada para (tal ó tales factorías) á tantas pesetas (en letra) el hectolítro.....	>
Café á tantas pesetas (en letra) el kilogramo.....	>
Azúcar á idem id. (id. id.) el idem.....	>

Fecha y firma del proponente.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

SECCION DE INTERVENCION.

Pliego expresivo de los precios límites que han de regir en la subasta que se celebrará el día 20 del mes de Mayo próximo, según orden de la Dirección general de Administración Militar fecha 21 del mes de Marzo último.

ESTABLECIMIENTOS.	Cantidad de cada artículo.	Precio de la unidad		Importe.	TOTAL.	Importe del depósito que se deberá hacer por cada artículo
		Ptas. Cs.	Ptas. Cs.			
Fábrica de harinas de Valladolid	Trigo quintales métricos 24.000	24	57	589.680	589.680	29.484
	Harina de 1.ª quintales métricos 540	34	>	18.360	>	>
	Idem de 2.ª id. 1.080	32	>	34.560	>	3.420
	Idem de 3.ª id. 540	29	>	15.660	>	>
	Cebada hectolítros 9.000	13	55	121.950	121.950	6.097 50
	Aceite litros 400	>	>	>	>	>
Factoría de subsistencias de id.	Pimenton kilogramos 20	>	>	>	>	>
	Ajos ristras 200	>	>	>	>	>
	Sal kilogramos 100	>	>	>	>	>
	Café kilogramos 3.000	1	55	4.650	4.650	232 50
	Azúcar kilogramos 6.000	>	83	4.980	4.980	240
	Aguardientes litros 500	>	>	>	>	>
	Harina de 1.ª quintales métricos 75	35	>	2.625	>	>
	Idem de 2.ª id. 180	33	>	4.950	9.825	491 25
	Idem de 3.ª id. 75	30	>	2.250	>	>
Idem de Ciudad-Rodrigo	Cebada hectolítros 60	14	30	858	858	42 00
	Harina de 1.ª quintales métricos 78	32	50	2.535	>	>
	Idem de 2.ª id. 150	30	50	4.758	9.204	460 20
	Idem de 3.ª id. 78	24	50	1.911	>	>
Idem idem de Zamora	Cebada hectolítros 1.350	13	30	18.078 50	18.078 50	903 82

Valladolid 5 de Abril de 1887.—El Jefe Interventor, Julian Sanz.—V.º B.º: el Intendente militar, José J. Novilles.